REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[1]

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00060-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Nexsys de Colombia S.A
Demandados	: Jorge Alfonso Rodríguez Martínez y Otros.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado 18 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago [Folio 24]

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló el recurrente que *"si bien mi poderdante suscribió pagaré en blanco, también es cierto que firmó una carta de instrucciones la cual no es clara, ya que como se indica en el sello, fue firmada y autenticada con espacios en blanco, por los tanto las instrucciones de llenar el pagaré en blanco, fueron establecidas por el acreedor con posterioridad, de hecho la carta de instrucciones firmada en blanco no contiene la indicación del número de pagaré al cual se encuentra vinculado, presentándose una grave violación a la norma"* y agregó *"(…) la carta de instrucción en ninguna parte indica que la fecha de vencimiento de la obligación es el 22 de marzo de 2019, como lo pretende hacer ver el profesional del derecho en el libelo de su demanda. Por lo tanto,* ***si el llenado del pretendido pagaré no está llenado conforme a las órdenes de la carta de instrucción y se recurre a impresiones la acción no deberá prosperar"*** [Folios 26 a 29]

III. Replica.

Dentro del término de traslado la apoderada judicial de la parte actora manifestó *"el documento sobre el cual se soporta las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagare No. Q 402417, el cual revela con* ***claridad*** *las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente proceso. Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por el demandante"* y en cuanto a la carta de instrucciones y la ausencia de **claridad** porque fue firmada en blanco indicó que, de conformidad con lo manifestado por el máximo tribunal constitucional, corresponde al deudor *"demostrar, esto es, más allá de afirmar categóricamente la*

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 027 de 10 de mayo de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**

falencia en el lleno del título, que ocurrió tal suceso de la manera que lo expone", máxime, cuando es plenamente reconocible en el documento que se denomina "CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR PAGARES EN BLANCO POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES CON NEXSYS DE COLOMBIA SAS". [Folios 31 a 34]

IV. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. Nuestro Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el inciso segundo del artículo 430 de la misma obra advierte que "**Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuera el caso".

3. En lo que hace a los requisitos formales del título ejecutivo, ha advertido la jurisprudencia[2] que: "Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i) emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Se resaltó)

"Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".

[2] Corte Constitucional, Sentencia T- 747 de 2013, 24 de octubre de 2013.

4. En el caso que ocupa la atención del Despacho se observa la controversia se origina en el hecho que el extremo pasivo pese haber firmado la **carta de instrucciones** la misma **no es clara** ya que se encontraba en blanco y además no se incorporó la fecha de la obligación, por ende considera que el pagaré fue llenado de manera arbitraria, debate que será propio de las excepciones de mérito si a ello hubiese lugar, de suerte que la inconformidad expuesta **es propia de debatir en el proceso**, y de ser analizada en la sentencia, sin que sea propio de la etapa procesal resolver asuntos de fondo **y que no atacan la existencia del título**, **ni sus requisitos formales**, por lo que se mantendrá el auto censurado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: **MANTENER** el auto de fecha 18 de febrero de 2020 [Folio 24], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por no encontrarse en las taxativas causales del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna norma especial del mismo estatuto.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta los ejecutados para contestar la demanda y proponer excepciones, en la forma prevista por el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
901063cd3f233fb4f8a5844f861be9f2942c232d32a838db7ad1c0e057d0a2df
Documento generado en 07/05/2021 10:23:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica